

Radicado: 05 001 31 05 016 **2021 00126 00**
Demandante: Laleh Assadipour Najarherfeh.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por **LALEH ASSADIPOUR NAJARHERFEH** en contra de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y CORPORACIÓN COLEGIO ALEMÁN/DEUTSCHE MEDELLÍN**, se pretende sean condenadas las entidades demandadas al reconocimiento y pago de unos perjuicios y retroactivo pensional, con intereses moratorios o subsidiariamente la indexación sobre, sobre un retroactivo pensional.

Para el caso, el artículo. 12, del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“Los Jueces laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya Juez Laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, **conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (negrilla fuera de texto).*

Del último inciso de la preceptiva que antecede, se desprende que cuando la cuantía no excede veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, la competencia le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas.

En lo que respecta a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación (...).”

En el proceso de la referencia, de los hechos y pretensiones, se logra establecer que la cuantía al momento de la presentación de la demanda, es inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y así lo hace saber el mismo apoderado cuando cuantifica expresamente el monto tanto de los presuntos perjuicios como del retroactivo pensional.

En consecuencia, se torna procedente **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer sobre el asunto de la referencia y se estima que la competencia radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), a quienes habrá de remitirse el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ESTIMAR que son competentes para conocer del mismo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Tercero: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS N° _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL _____ A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO